

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

COCA COLA BOTTLERS
(Patrono)

Y

SOLIDARIDAD, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-13-1452

SOBRE:

RECLAMACIÓN POR
ANTIGUEDAD

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 26 de mayo de 2015. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 4 de septiembre de 2015. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR COCA COLA BOTTLERS, en lo adelante, "la Compañía": la Lcda. Yolanda Da Silveira Neves, representante legal y portavoz; y el Lcdo. José del Valle Bigelou, Director de Recursos Humanos, en calidad de testigo.

POR SOLIDARIDAD INC., en lo adelante "la Unión": la Lcda. Carmen Delgado Cifuentes, asesora legal y portavoz; el Sr. Mica'El Resto Acevedo,

Representante de la Unión; y los Sres. Carlos Bigas, Alfonso Vázquez, Lucas Rolón Collazo; Luis Santos Miranda, querellantes.

Las partes no lograron alcanzar un acuerdo con respecto al asunto a ser resuelto por esta Árbítro, por lo que cada una de éstas sometió su propio proyecto. Los mismos se presentan a continuación:

POR LA COMPAÑÍA:

Que la Honorable Árbítro determine la antigüedad de Alfonso Vázquez, Carlos Vigas, Lucas Rolón, Carlos Malavé, Rafael Santiago y Luis Santos, según definida en el Convenio Colectivo aplicable. Esto es, que determine para cada uno:

1. El tiempo de servicio de empleo en la Compañía;
2. En la clasificación de operador de montacargas; y
3. En el Departamento del Almacén.

Y que la decisión de la Árbítro cumpla con los términos y condiciones acordados por las partes en la Estipulación suscrita por la Compañía y el representante exclusivo de la unidad apropiada al momento de la radicación de las querellas (Unión de Tronquistas de PR) en octubre de 2012 en relación a la presente querella, incluyendo pero sin limitarse a que la decisión de la árbítro en cuanto al orden de antigüedad de los empleados será de carácter prospectivo desde el recibo del Laudo y no conllevará penalidad económica para la Compañía. Del árbítro no acatar los términos acordados en la Estipulación y/o declarar la Estipulación nula, nos reservamos el derecho de levantar cualquier planteamiento de arbitrabilidad que proceda.

Solicitamos, además, el cierre parcial con perjuicio de la querella en relación a los querellantes José Enríquez y Humberto Fernández, quienes cesaron de trabajar para la

Compañía, toda vez que la decisión de la Árbitro debe ser prospectiva y por lo tanto dichos querellantes no pueden ser considerados por la Árbitro para establecer el orden de antigüedad de los querellantes Alfonso Vázquez, Carlos Bigas, Lucas Rolón, Carlos Malavé, Rafael Santiago y Luis Santos, quienes son empleados activos regulares del Patrono.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitra determine el tiempo de antigüedad de los querellantes en la plaza de "Operador de Monta Cargas", y;

Que la Honorable Árbitra determine la validez sobre una alegada estipulación (o su existencia) relacionada a la querrela de autos.;

De determinar la inexistencia o invalidez de dicha alegada estipulación, que provea el remedio adecuado, previo la realización de vista evidenciaría para pasar prueba sobre daños económicos.

Luego de examinar ambas contenciones, hemos concluido que el asunto preciso a ser resuelto por esta Árbitra es el siguiente:

Determinar la antigüedad de los querellantes Carlos Vigas y Alfonso Vázquez. Asimismo determinar la validez de la Estipulación firmada entre CC-1 Limited Partnership h/n/c Coca Cola Puerto Rico Bottlers y la Unión de Tronquistas en octubre de 2012, relacionada a estos hechos. De declararse no válida la misma, citar a las partes para que presenten la prueba correspondiente a daños y salarios dejados de devengar, si alguno.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO IX

Antigüedad

Sección 1. Definición:

La antigüedad de un empleado se define como el tiempo de servicio de empleo en la Compañía y en la clasificación y en el Departamento.

...

Sección 3. Reducción de Personal:

El principio de antigüedad será considerado en caso de reducción de personal (lay off). Cuando sea necesario suspender empleados temporariamente, la Compañía suspenderá a aquellos empleados de menos antigüedad en su clasificación por Departamento. Un empleado suspendido (laid off) podrá reemplazar a otro empleado de menos antigüedad en otra clasificación o departamento, siempre y cuando (1) haya pasado el período probatorio en dicha clasificación, o (2) esté cualificado, según el mejor criterio de la Compañía el cual no será arbitrario ni caprichoso, para ocupar la plaza a la cual él está interesado ocupar. Dicho empleado deberá solicitar el desplazamiento por escrito a la Oficina de Recursos Humanos dentro de los tres días laborables siguientes de haber recibido la notificación oficial de la Compañía que va a ser cesanteado. El empleado que desplaza devengará el salario aplicable a la posición nueva.

En caso en que se tenga que incrementar la fuerza trabajadora nuevamente, se llamarán los empleados en el mismo orden en que fueron cesanteados, siempre y cuando no haya transcurrido un (1) año de la cesantía de cada empleado cesanteado.

La Compañía le notificará a los empleados el aviso de reemplazo por correo certificado a la última dirección del empleado que conste en su expediente. El empleado tendrá un término de CINCO (5) días para reportarse a su empleo. Si la carta de reemplazo es devuelta por el correo por problemas con la dirección del empleado no atribuible a la Compañía o si el empleado no reclama su carta, se entenderá que la Compañía cumplió con su obligación de notificación y que el empleado recibió la notificación.

Sección 4. El derecho de antigüedad en la Compañía procederá en la asignación de vacaciones, suspensiones por economía en su departamento, reemplazo, en la selección de cambios de turnos y/o cambios de horarios propuestos y/o posteados según las necesidades de la Compañía siempre y cuando estén cualificados y nombrados a la posición.

En la eventualidad de que no haya interesados para cubrir un nuevo turno u horario, la Compañía asignará a los empleados cualificados y nombrados a la posición que tiene la menor antigüedad. No habrá desplazamiento de posiciones adicionales hasta que surja otro cambio de horario o turno

Sección 5. La asignación de turnos en cada clasificación se hará en base al factor antigüedad.

Sección 6. Asignación de sobretiempo:

Cuando ocurra la necesidad de trabajar sobretiempo, se solicitarán voluntarios entre los empleados dentro del mismo turno, departamento, y clasificación, y que estén trabajando en la Compañía físicamente al momento en que la Compañía determine la necesidad de trabajar. Si firman la hoja en exceso del número necesario de empleados, se escogerán los empleados de mayor antigüedad dentro del mismo departamento, turno y clasificación. Si no hay suficiente voluntarios, se asignará el sobretiempo a los empleados que se necesiten de menor antigüedad dentro de la misma clasificación.

Sección 7. Lista de Antigüedad

La Compañía preparará una lista de antigüedad que indique la fecha en que comenzó a trabajar para la Compañía y el tiempo que lleva en su clasificación actual. Copia de dicha lista le será enviada a la Unión dentro del término de CUARENTA Y CINCO (45) días de firmado el Convenio Colectivo y luego cada SEIS (6) meses. La Unión tendrá TREINTA (30) días para notificarle a la Compañía de cualquier error que entienda existe en dicha lista. De no notificarse ningún error se considerará como correcta la información en dicha lista en forma final.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Coca Cola Puerto Rico Bottlers, en lo adelante "la Compañía" es una empresa dedicada a la producción y distribución de productos gaseosos y otros relacionados.
2. Las relaciones obrero patronales entre la Compañía y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico estaban regidas por un Convenio Colectivo cuya vigencia comprendía del 1ro. de febrero de 2009 al 31 de enero de 2014.
3. En octubre de 2012 estas partes suscribieron una Estipulación en la cual, entre otras cosas, solicitaron al Negociado de Conciliación y Arbitraje que se viera la presente controversia mediante el procedimiento de arbitraje acelerado, el cual debería celebrarse no más tarde de sesenta días desde que las partes lo notificaran al Director del Negociado. Que las partes renunciaban a cualquier planteamiento de arbitrabilidad sustantiva o procesal; y que la decisión del

árbitro sería de carácter prospectivo desde el recibo del laudo, y no conllevaría penalidad económica retroactiva para la Compañía.

4. Así las cosas, el 1ro. de noviembre de 2012, la Unión radicó esta querrela en la cual reclamó que se determinara la antigüedad correcta en la plaza de montacargas de los querellantes, más el pago prospectivo de las horas dejadas de trabajar en tiempo extra como consecuencia de dicha violación.
5. Los querellantes que forman parte de la controversia original son los siguientes: José Enríquez, Lucas Rolón, Carlos Malavé, Carlos Bigas, Humberto Fernández, Alfonso Vázquez, Rafael Santiago, y Luis Santos.
6. En febrero de 2013, se celebró una elección sindical en la cual resultó electa como representante exclusiva de la unidad apropiada concernida, la organización Solidaridad Inc., según certificada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, sustituyendo así a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico.
7. El 19 de agosto de 2015, las partes suscribieron una Estipulación sobre la antigüedad de los querellantes, sus reclamaciones pendientes y el retiro de la querrela con relación a los señores José Enríquez y Humberto Fernández, pues cesaron labores en la Compañía.
8. Asimismo se acordó poner fin a la controversia con respecto a los siguientes querellantes, toda vez que se logró establecer su fecha de comienzo en la plaza de montacargas: Lucas Rolón - 1 de septiembre de 2008; Carlos Malavé - 2 de

marzo de 2009; Rafael Santiago - 9 de marzo de 2009, y Luis Santos - 9 de marzo de 2009.

9. Así las cosas, solo resta determinar los derechos de antigüedad de los querellantes Carlos Bigas y Alfonso Vázquez. La fecha de empleo de los mismos es la siguiente: 6 de noviembre de 2006 y 11 de septiembre de 2006, respectivamente.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa surgió como consecuencia de unos cambios operacionales que se originaron en el almacén de Cayey, allá para el año 2012. Tales cambios impactaron los derechos de señoría del personal del área de dicho almacén, toda vez que se utilizó como fuente para la selección de turnos una lista de antigüedad basada en la fecha de comienzo en la Compañía, y en la fecha de comienzo en la clasificación. La controversia surgió cuando un grupo de operadores de montacargas objetó la certeza en la fecha de antigüedad en la clasificación que fue provista por la empresa.

Dada esta situación, el Director de Recursos Humanos, Lcdo. José del Valle, optó por efectuar una investigación en la cual se concluyó que como resultado de una huelga sindical ocurrida durante el mes de octubre de 2008, y ante la necesidad de cubrir las necesidades operacionales, la Compañía obvió el procedimiento establecido para la designación de empleados en las clasificaciones al momento de nombrar a los operadores de montacargas y a los "general workers". Fue por esa razón que Del Valle

y el Representante sindical de la Unión de Tronquistas, Sr. Ángel Vázquez, se reunieron para tratar de resolver el impasse. Se efectuaron varias reuniones entre las partes, sin embargo, no pudieron llegar a ningún acuerdo que resolviera la controversia. Fue entonces que acordaron acudir al foro de arbitraje para que un árbitro interviniera en el asunto.

Llegada la fecha de la vista, las partes se pusieron de acuerdo en cuanto a la antigüedad de los querellantes Lucas Rolón, Carlos Malavé, Rafael Santiago, y Luis Santos. Por ende, solo corresponde determinar la antigüedad de los señores Carlos Bigas y Alfonso Vázquez.

Según surge del testimonio del querellante Bigas, éste alegó que basado en su antigüedad en la Compañía, le corresponde ocupar el primer turno en la lista con respecto a los demás querellantes. Alegó, además, haber laborado como operador de montacargas durante la huelga acontecida en el 2008, sin embargo, desconoce la fecha exacta en la cual se inició en dichas labores. Éste no presentó documentación que respaldará su testimonio.

Por otro lado, el querellante Vázquez, alegó haber laborado como operador de montacargas desde marzo de 2009, luego de haber recibido el adiestramiento formal para ello. Por lo que desconoce la razón por la cual se estableció su fecha de comienzo en la plaza como el 21 de abril de 2010. Tampoco presentó evidencia documental sobre ese particular.

Lo cierto es que ninguno de los Querellantes conoce a ciencia cierta su fecha de antigüedad en la plaza. Por lo que corresponde que determinemos conforme lo dicta el Convenio Colectivo en este asunto. El Artículo IX, en su Sección 1, define la antigüedad como el tiempo de servicio de empleo en la Compañía, en la clasificación y en el Departamento. No habiéndose establecido claramente, ya sea mediante testimonio o por documentación, la fecha exacta de inicio de labores en la clasificación de operadores de montacargas de los Querellantes, procede utilizar como guía, la fecha de inicio de labores en la Compañía.

Como ya se había dejado establecido, la fecha de inicio de labores en la empresa del querellante Bigas es el 6 de noviembre de 2006, y la fecha de inicio de labores del querellante Alfonso Vázquez es el 11 de septiembre de 2006. Por ende, el Sr. Alfonso Vázquez posee mayor antigüedad que el Sr. Carlos Bigas.

Atendido este planteamiento medular, procede que pasemos a discutir un asunto relativo a una Estipulación que se alegó fue firmada, allá para octubre de 2012, entre la Compañía y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, quien fungía como representante sindical de esta unidad contratante para la fecha en que se firmó la misma.

Como ya hemos expresado, dicho documento fue redactado a los fines de solicitarle al Negociado de Conciliación y Arbitraje que la presente querrela fuera atendida mediante un procedimiento especial de arbitraje acelerado. El mismo contemplaba, entre otras cosas, que la vista se llevaría a cabo no más tarde de sesenta

días calendarios desde que las partes le notificaran al Negociado cual sería el árbitro seleccionado. También disponía que la decisión del árbitro sería de carácter prospectivo, y no conllevaría penalidad económica retroactiva para la Compañía.

Según alegó la actual representación sindical de los Querellantes de autos, la referida Estipulación carece de validez, toda vez que ésta ni suscribió, ni ratificó ese alegado acuerdo entre las partes. Que conforme se presentó el testimonio de los querellantes, ninguno de éstos tenían conocimiento de la supuesta Estipulación. Que la Compañía nunca presentó el testimonio del Sr. Ángel Vázquez, presunto suscribiente del documento para así poder autenticar su firma en el mismo. Y que dicho acuerdo entre las partes tendría el efecto de dejar sin efecto el Convenio Colectivo en cuanto a la remuneración económica resultante de la asignación de sobretiempo. Por ende, ésta nos solicita que declaremos nula de dicha Estipulación, y que procedamos con una vista evidenciaría que permita a la Unión demostrar los daños económicos que resultaron de la alegada violación e incumplimiento de la Compañía.

La Compañía, por su parte, alegó que el desconocer la existencia de la referida Estipulación redundaría en una crasa injusticia y violación de los derechos de la Compañía y de un enriquecimiento injusto de los querellantes. Que dicho acuerdo fue suscrito por quien, en ese entonces, era el representante exclusivo de estos querellantes, y poseía plena autoridad para llegar a acuerdos con la Compañía. Que el señor del Valle, quien fungía en ese entonces, como Director de Recursos Humanos, dio fe de

haber suscrito dicho documento. Y, finalmente, sostuvo que la posición de la actual Unión de no reconocer acuerdos previos atenta contra la autoridad, reconocimiento y buena fe que debe prevalecer entre las partes.

Una vez examinadas las contenciones de las partes, debemos indicar que no encontramos evidencia suficiente que nos lleve a invalidar la Estipulación en controversia. El testimonio presentado por la Compañía sobre ese particular nos merece total credibilidad. El hecho de que los Querellantes tuvieran o no conocimiento de la existencia del acuerdo logrado entre las partes no le resta validez al documento. Así las cosas, solo procede atenernos a lo dispuesto en nuestro Código Civil, en su Artículo 1207, al señalar que “los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas, y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sea contrarias a las leyes, la moral, ni el orden público”.

Dicho esto, procedemos a decretar lo siguiente:

LAUDO

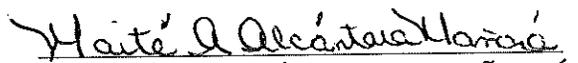
El querellante Alfonso Vázquez posee mayor antigüedad que el querellante Carlos Bigas.

La Estipulación firmada entre CC-1 Limited Partnership Coca Cola Bottlers y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico en octubre de 2012 se mantiene en todo su vigor, por no haberse demostrado lo contrario.

Se ordena el cierre con perjuicio de la presente querrela, y su correspondiente archivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2016.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 15 de abril de 2016; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR MICA' EL RESTO ACEVEDO
REPRESENTANTE
SOLIDARIDAD
HC-04 BOX 44374 MSC 1536
CAGUAS PR 00725-9606

LCDO JOSÉ DEL VALLE BIGELOU
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
COCA COLA DE PR BOTTLERS
PO BOX 51985
TOA BAJA PR 00950-1985

LCDA CARMEN A DELGADO CIFUENTES
URB STA CRUZ
47 ESTEBAN PADILLA
BAYAMÓN PR 00961

LCDA YOLANDA M DA SILVEIRA NEVES
MAZA ATTORNEYS AND COUNSELORS AT LAW
33 BOLIVIA ST STE 203
SAN JUAN PR 00917


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III